

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **OSCAR GUERRERO LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de la señora **ALICIA PALOMAR PERDOMO** en contra de **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado judicial de la accionante señaló, que su prohijada el 17 de agosto de 2021, elevó ante **ROSANA PEÑAS CUBIDES** petición, solicitando (i) historia clínica sobre el procedimiento realizado de odontología, (ii) las radiografías y exámenes efectuados, y (iii) la marca y garantía de la casa donde fueron adquiridos los implantes de ortodoncia, no obstante, la accionada no le ha dado contestación a su pretensión, transgredió su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 17 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, señaló que la historia clínica solicitada por la parte accionante, como las radiografías, se encontraban a

disposición de la actora, en su consultorio ubicado en la calle 93 B No. 17-12, recepción 4° piso, decisión de la cual había comunicado a la señora **ALICIA PALOMAR PERDOMO** vía telefónica.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, vulneró el derecho de petición de la accionante, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, es una particular la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 17 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida de forma física en su consultorio el 17 de agosto de 2021, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, **OSCAR GUERRERO LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de la señora **ALICIA PALOMAR PERDOMO**, interpuso acción de tutela en contra de **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, por la

presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 17 de agosto de 2021, mediante la cual requirió (i) historia clínica sobre el procedimiento realizado de odontología, (ii) las radiografías y exámenes efectuados, y (iii) la marca y garantía de la casa donde fueron adquiridos los implantes de ortodoncia, solicitud que no ha sido resuelta por la accionada.

Ahora bien, por su parte **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, informó que los documentos requeridos por la actora, se encontraban a disposición de la misma en su consultorio ubicado en la calle 93 B No. 17-12, recepción 4° piso, decisión de la cual había comunicado a la señora **ALICIA PALOMAR PERDOMO** vía telefónica.

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.** Subrayado fuera del texto*

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante el consultorio de la accionada el 17 de agosto de 2021, de conformidad a los medios probatorios aportados.

En este orden de ideas, **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, no aportó dentro de su contestación medio alguno que haga constatar que dio contestación al derecho de petición, tan solo se limitó a informar que los elementos requeridos por la accionante se encontraban a disposición de la misma en su consultorio, por lo anterior se observa el incumplimiento a los requisitos jurisprudenciales, lo que motiva a considerar que se está en presencia de una vulneración por desconocimiento a derechos fundamentales, por parte de la accionada toda vez que continua la peticionaria sin recibir respuesta.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **OSCAR GUERRERO LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de la señora **ALICIA PALOMAR PERDOMO**, ordenándole a la señora **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 17 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la accionante al correo electrónico abogados.especialistas@gmx.es, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **OSCAR GUERRERO LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de la señora **ALICIA PALOMAR PERDOMO** en contra de **ROSANA PEÑAS CUBIDES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ROSANA PEÑAS CUBIDES**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 17 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la accionante al correo electrónico abogados.especialistas@gmx.es, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b661827041011fa6965d8fc4f8d72d3ab2fd6c6d9aced3189e61a58f
dc3717c9**

Documento generado en 30/09/2021 11:29:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>